



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado LUIGGI COLUCCI POLANCO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 14 y 158; la frase: "...cuando así lo requiera el Consejo de Administración de la Carrera Judicial", contenida en el artículo 19; la frase: "Ocupar la primera posición en el escalafón judicial o en el registro central de información en la posición inmediatamente inferior", inserta en el artículo 24; el primer cuadro del artículo 81; y las frases: "...en el puesto al que aspira obtener este derecho...", "...en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015", y "...dentro del período establecido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial...", insertas, respectivamente, en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 159, todos del Reglamento de Carrera Judicial, aprobado por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, mediante el Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N°28683-B de 26 de diciembre de 2018 (Cfr. fs. 1-28 del expediente).

En virtud de solicitud de medida cautelar formulada por el actor, este Tribunal no accedió a la suspensión provisional de los efectos de los artículos y las frases demandadas de ilegales; decisión que quedó consignada en el Auto fechado 3 de agosto de 2021 (Cfr. fs. 128-137 del expediente).

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador dictó la Resolución fechada 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se admitió esta demanda de nulidad; se envió copia de la misma al Presidente del Consejo de Administración de la Carrera Judicial para que rindiera un informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que emitiera concepto (Cfr. f. 140 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan la pretensión del demandante, así como la posición que al respecto tienen el Consejo de Administración de la Carrera Judicial y el representante del Ministerio Público.

**PRETENSIÓN PROCESAL; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA;
NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO.**

El Licenciado LUIGGI COLUCCI POLANCO solicita a la Sala Tercera que declare nulos, por ilegales, los siguientes artículos, frases y cuadro, contenidos en el Reglamento de Carrera Judicial, aprobado por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, mediante el Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 28683-B de 26 de diciembre de 2018:

“**Artículo 14.** Vacante. Para los fines del presente Reglamento se entenderá por vacante el puesto que se encuentre en estado de ser llenado, a través de los procedimientos establecidos por la Ley que regula la Carrera Judicial.”

“**Artículo 158.** Estabilidad. Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por estabilidad el derecho de los servidores judiciales que, a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, hayan ocupado por más de cuatro años puestos de la Carrera Judicial, una vez superada dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.

Para tener derecho a la estabilidad que reconoce el presente artículo, es necesario que el servidor judicial, a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, haya ocupado durante más de cuatro años el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial. Sumado a lo anterior, el servidor judicial debe haber superado dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.

El reconocimiento del presente derecho estará a cargo del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el presente Reglamento.”

“**Artículo 19.** Procedimiento de traslado. El procedimiento de traslado será convocado por la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, **cuando así lo requiera el Consejo de Administración de la Carrera Judicial.**” (Lo destacado es la frase acusada de ilegal).